

0014-2015/CEB-INDECOPI

16 de enero de 2015

EXPEDIENTE N° 000325-2014/CEB

DENUNCIADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

DENUNCIANTES : CLÍNICA REAL FELIPE S.A.C.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000) como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo 040-2008-MTC:

- (i) Contraviene lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no estar destinada a comprobar las condiciones técnicas de las escuelas de conductores para obtener licencias de conducir (objeto del procedimiento), sino a asegurar el cumplimiento de obligaciones que podrían producirse por incumplimientos futuros, aspecto que tiene su propio procedimiento de ejecución en la ley.***
- (ii) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no ha acreditado la existencia de una ley que lo faculte a exigir cartas fianzas como medio para garantizar el cumplimiento del pago de multas y sanciones, contraviniendo así el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV la Ley N° 27444 así como el artículo 61° de dicha Ley.***

Se declara que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, como condiciones para funcionar como Establecimiento de Salud: (i) registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten

un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes; y (ii) cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud.

La razón es que el Ministerio cuenta con competencias para disponer dichas medidas, las cuales no vulneran el marco legal vigente. Asimismo, la denunciante no ha aportado indicios suficientes sobre la existencia de una posible barrera burocrática carente de razonabilidad, conforme lo exige el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC.

Se dispone la inaplicación a la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2014¹, Clínica Real Felipe (en adelante, la denunciante) interpusieron denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, la Sutran) y contra el Gobierno Regional de Junín (en adelante el GR Junín) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de contar con una carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000) como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo 040-2008-MTC.

¹ Escrito complementado mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014.

- (ii) La exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud, materializada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15.
- (iii) La exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes, materializada en literal e) del numeral 104.1) del artículo 104° del Decreto Supremo 040-2008-MTC y efectivizada en el Acta de Verificación N° 01504271 emitido por la inspectoría de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) La exigencia de presentar una carta fianza bancaria no es razonable ni indispensable para la prestación del servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, por tanto vulnera lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444.
- (ii) La exigencia impuesta por el Ministerio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las escuelas de conductores carece de razonabilidad, debido a que no pueden garantizarse dichas obligaciones por el simple hecho de girar una carta fianza, considerando que ningún acto médico está sujeto a cumplir con una obligación de resultados.
- (iii) En pronunciamientos anteriores del Indecopi² se ha determinado la ilegalidad de la exigencia de la carta fianza bancaria impuesta por el Ministerio como condición para el funcionamiento y permanencia de los establecimientos de salud encargados de la toma de exámenes de aptitud psicosomática.
- (iv) Según lo dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre,

² Resoluciones N° 0237-2014/CEB-INDECOPI, N° 0237-2014/CEB-INDECOPI y N° 0269-2014/CEB-INDECOPI.

Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el objeto de la evaluación psicosomática es determinar si es que las personas que solicitan una licencia de conducir reúnen las condiciones físicas y mentales para la conducción segura de vehículos automotores. El procedimiento para la obtención de la autorización debe verificar si los centros cumplen con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos que resulten necesarios para evaluar y determinar dichas aptitudes de los postulantes.

- (v) La exigencia de contar con solvencia económica no es un requisito legal ni constitucional que pueda garantizar el cumplimiento del fin que busca la norma, para tales efectos se ha creado a la Sutran que cuenta con las facultades de fiscalización y sanción.
- (vi) No existe norma alguna que faculte al Ministerio a ejecutar sanciones y multas impuestas por incumplimiento de obligaciones, a través de la carta fianza bancaria. De este modo se contraviene el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444.
- (vii) El nivel socioeconómico del individuo no constituye un aspecto objetivo ni razonable que pueda justificar un trato diferenciado entre los agentes económicos, tal como lo ha reconocido la Comisión mediante Resolución N° 0236-2014/CEB-INDECOPI.
- (viii) La carta fianza bancaria no puede ser exigida en tanto no se encuentra considerada en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (en adelante, TUPA) del Ministerio.
- (ix) Respecto a las especificaciones de los equipos de video con las que debe de contar los Establecimientos de Salud, no se encuentran en las condiciones de acceso o permanencia por lo que no corresponde que sean exigidas.
- (x) Las especificaciones de los equipos de video no pasan ningún test de razonabilidad en virtud a que obligan a que se efectúen una inversión muy elevada al exigir cámaras con sistema infrarrojo, detección de movimiento y en algunos casos cámaras de video para exteriores con otras especificaciones técnicas.

- (xi) No existe justificación para que un Establecimiento de Salud tenga que contar con tal equipo de video.
- (xii) La exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes, resulta ilegal debido a que no se encuentra contemplado en el TUPA de la entidad.
- (xiii) Las exigencias cuestionadas también son ilegales toda vez que, al no encontrarse señaladas en el TUPA del Ministerio, vulneran el artículo 36° de la Ley N° 27444 y el artículo 9° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que establecen que las entidades sólo podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que se encuentren debidamente compendiados y sistematizados en su TUPA.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0684-2014/CEB-INDECOPI del 30 de octubre de 2014 se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio, a la Sutran y al GR Junín un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue notificada al Ministerio y al Procurador Público del Ministerio el 17 de octubre de 2014; a la Sutran el 20 de octubre de 2014; a la denunciante, al GR Junín y al Procurador Público del GR Junín el 21 de octubre de 2014 y al Procurador Público de la Sutran el 23 de octubre del mismo año, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación³.

C. Contestación de la denuncia:

4. El 27 de octubre de 2014, la Sutran presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Las exigencias cuestionadas han sido emitidas bajo las competencias del Ministerio, conforme al literal g) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre. Asimismo, conforme al

³ Cédulas de Notificación N° 2780-2014/CEB (dirigida al Ministerio), N° 2781-2014/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio), N° 2782-2014/CEB (dirigida a la Sutran), N° 2779-2014/CEB (dirigida a la denunciante), N° 2808-2014/CEB (dirigida a la GR Junín), N° 2809-2014/CEB (dirigida al Procurador del GR Junín) y N° 2783-2014/CEB (dirigida al Procurador de la Sutran).

artículo 23° de la referida ley que establece que su reglamento debe contener, entre otras, las disposiciones sobre licencias de conducir.

- (ii) El artículo 92° del Reglamento señala como requisito para acceder a la autorización como establecimiento de salud el contar con una carta fianza bancaria, la misma que es exigible a partir del 26 de junio de 2009 a todos los Establecimientos de Salud, según lo dispuesto en Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.
- (iii) La Sala del Indecopi señaló que dicha medida es necesaria para asegurar la aptitud de los administrados que brindan este tipo de servicios. Asimismo, considera que la carta fianza tiene como propósito acreditar la solvencia económica de los establecimientos de salud que prestan su servicio en el mercado y demostrar que éstas pueden afrontar las inversiones necesarias para la presentación idónea del servicio que brindan, dentro del cual se circunscribe la toma de exámenes para la obtención de una licencia de conducir.
- (iv) Respecto a la exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, es un mecanismo necesario que permite asegurar la aptitud de los administrados que brindan este tipo de servicios.
- (v) Con relación a la exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video, dicha entidad cuenta con las facultades para establecer las condiciones mínimas de seguridad con las que deben de contar los Establecimientos de Salud.
- (vi) La Sutran ha actuado en cumplimiento de sus facultades en la inspección realizada, verificando únicamente el cumplimiento de las normas. Asimismo, no puede entender cómo es que la denunciante después de cinco años de publicada la norma, pretende ahora confundir a la Comisión señalando que las disposiciones dictadas por el Ministerio son ilegales e irracionales.

5. El 30 de octubre de 2014, el GR Junín presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) La denunciante es un Establecimiento de Salud encargado de la toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir, autorizada mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 0441-2014. Dicha resolución de autorización ha sido debidamente motivada y emitida en estricto cumplimiento al marco legal vigente.
 - (ii) De acuerdo al literal m) del artículo 92° de denunciante debe de cumplir con presentar la carta fianza bancaria, cuyo objeto es respaldar las obligaciones el establecimiento de salud con la autoridad competente.
 - (iii) La denunciante debe cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video, así como el registro en tiempo real en el Sistema Breve –T al Ministerio, al ser exigencias legales necesarias para operar como Establecimiento de Salud.
6. El 7 de noviembre de 2014⁴, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) El literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y cuenta con la competencia normativa para dictar los reglamentos nacionales establecidos en dicha ley y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
 - (ii) En base a dichas facultades, a través del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y sus modificatorias, se pretende regular las condiciones y requisitos de los procedimientos para obtener, entre otros, la autorización y funcionamiento de los Establecimientos de Salud.
 - (iii) El Ministerio se encuentra facultado para exigir la carta fianza bancaria, a fin de proteger, según lo establecido por mandato legal, la salud y la

⁴ Mediante Resolución N° 0684-2014/STCEB-INDECOPI se concedió la prórroga de plazo solicitada para presentar sus descargos, en atención al escrito de fecha 21 de octubre de 2014.

seguridad de las personas; asimismo, ha cumplido con el Principio de Legalidad en tanto expidió la norma de conformidad con la Ley N° 27181 y el Reglamento.

- (iv) La medida busca garantizar el interés público identificado (la satisfacción de los intereses de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto), el mismo que implica (i) asegurar que se cumplan con las exigencias establecidas en el Reglamento y demás normas relacionadas; y (ii) adoptar los requisitos mínimos del procedimiento para obtener la autorización y/o renovación de Escuelas de Conductores.
- (v) De acuerdo a la definición de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú (SBS) la carta fianza es un contrato de garantía de cumplimiento de pago de una obligación ajena suscrita entre el fiador y el deudor, garantizando las obligaciones del deudor a favor de un acreedor en caso de incumplimiento del deudor, el fiador asume la obligación.
- (vi) La carta fianza bancaria no sólo asegura el cumplimiento de las obligaciones y el correcto desempeño de las escuelas sino el efectivo cumplimiento de las condiciones de acceso, asegurando el cumplimiento de las aptitudes mínimas necesarias para la presentación del servicio brindado.
- (vii) La medida tiene por objeto solucionar un problema concreto que afecta a la población por la habitual costumbre de los accidentes de tránsito; su expedición ha confiado a los centros médicos el garantizar que la toma de los exámenes de aptitud psicosomática sea de manera responsable y que garantice la seguridad de las personas en el transporte terrestre.
- (viii) No existen derechos fundamentales absolutos, sino que éstos deben ejercerse en armonía con el interés común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú que establece que el ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no puede ser lesivo a la moral, la seguridad y a la salud.
- (ix) Las Escuelas de Conductores no solo deben contar con un sólido respaldo económico o financiero, sino que deben otorgar al Estado una

garantía, que respalde el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas, durante el tiempo de la autorización vigente.

D. Otros:

7. El 10 y 11 de noviembre de 2014 el GR Junín remitió el Oficio N° 2917-2014-GRJ-DRTC/DR y el Informe Técnico N° 001-2014-GRJ-DRTC/DR, respectivamente, los cuales han sido considerados en el análisis de la presente resolución.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N°025868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁵.
9. De acuerdo a la Ley N° 27181, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁶.
10. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si

⁵ **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

⁶ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (...)

20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, sólo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) racionales o irracionales.⁷

B. Cuestión previa:

B.1 De los argumentos constitucionales de la denunciante y del Ministerio

11. La denunciante ha señalado que la exigencia de presentar una carta fianza bancaria para acreditar solvencia económica no es un requisito constitucional que pueda garantizar el cumplimiento del fin que busca la norma.
12. Por su parte, el Ministerio ha indicado en sus descargos que no existen derechos fundamentales absolutos sino que los mismos deben ir en concordancia con el referido artículo 59° de la Constitución Política del Estado que señala que las libertades de trabajo, empresa, comercio e industria no pueden ser lesivas a la moral, seguridad y a la salud.
13. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas y no para evaluar su constitucionalidad.
14. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC.
15. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la denunciante y por el Ministerio en este extremo y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas.

C. Cuestión controvertida:

16. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio, la Sutran y el GR Junín:

⁷ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

- (i) La exigencia de contar con una carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000) como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo 040-2008-MTC.
- (ii) La exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud, materializada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15.
- (iii) La exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180° en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes, materializada en el literal e) del numeral 104.1) del artículo 104° del Decreto Supremo 040-2008-MTC y efectivizada en el Acta de Verificación N° 01504271 emitido por la inspectoría de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

D. Evaluación de legalidad:

- D.1 Sobre la exigencia de contar con una Carta Fianza Bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio:
17. La Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar en la emisión de licencias de conducir, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente⁸. Dicha Ley establece, además, que dicha entidad cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras

⁸ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, publicada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 16°.- (...)

Competencias de gestión: (...)

g) Mantener un sistema estándar la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. (...).

disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir⁹.

18. El Decreto Supremo N° 040-2008-MTC aprobó el “Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre”, a través del cual se estableció el siguiente requisito para solicitar una autorización como Establecimiento de Salud:

Artículo 92°.- Requisitos para la autorización de Establecimientos de Salud

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos:

(...)

m) Carta fianza bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por el importe de US\$ 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente. (...)”

19. A través del referido Reglamento, se ha establecido un procedimiento para autorizar a los establecimientos de salud que pretendan prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática, incluyendo dentro de sus requisitos la presentación de una Carta Fianza Bancaria por un importe de US\$ 10 000,00 (diez mil 00/100 dólares americanos)¹⁰.

⁹ **Ley N° 27181**

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias”.

¹⁰ **Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para vehículos automotores y no motorizados**

“Artículo 92°.- Requisitos para la autorización

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos: (...)

m) Carta fianza bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por el importe de US\$ 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente. (...).”

Disposiciones Finales Complementarias

20. De acuerdo con la norma legal antes mencionada, el Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir, dentro de las cuales se encuentran aquellas dirigidas a establecer requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos de salud a quienes se encargan las evaluaciones de aptitud psicosomática. Sin embargo, las facultades conferidas a toda entidad de la Administración Pública se encuentran sujetas al cumplimiento de determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.
21. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece una serie de disposiciones generales en materia de simplificación administrativa que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de la Administración Pública al establecer y tramitar procedimientos administrativos. Entre dichas disposiciones, se encuentra lo establecido en el artículo 39°, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 39°.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:(...)

39.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo para obtener el pronunciamiento requerido. (...).”

(El resaltado es nuestro)

22. El Ministerio ha señalado que la función de la evaluación de aptitud psicosomática para las personas que solicitan una licencia de conducir, tiene por objeto determinar si el postulante reúne las condiciones físicas y mentales para la conducción segura de vehículos automotores.
23. Por tanto, el procedimiento de autorización para establecimientos que tomen este tipo de exámenes debe tener por finalidad verificar que tales centros

“Décima Primera.- Los requisitos para la autorización como Establecimientos de Salud establecidos en los literales f), g) y h) del numeral 91.4.2 y los literales e), f) y g) del numeral 91.4.3 del artículo 91, y en el inciso m) del artículo 92° del presente reglamento serán exigibles a partir del 26 de junio del 2009, debiendo a esa fecha cumplir los Establecimientos de Salud autorizados, con adecuarse a los referidos requerimientos; caso contrario serán inválidas las evaluaciones psicosomáticas que estos establecimientos realicen con posterioridad a la fecha antes señalada.

médicos cumplan con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos que resulten necesarios para evaluar y determinar las aptitudes psicosomáticas de los postulantes.

24. Pese a la finalidad del procedimiento, en diversos procedimientos seguidos ante esta Comisión¹¹, el Ministerio ha señalado que la exigencia de una carta fianza bancaria tiene por objeto acreditar la solvencia económica de los centros de salud, autorizados para evitar posibles situaciones de actos indebidos y para afrontar las multas que pudiera imponerles por el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que asumen. Según lo señalado por el Ministerio dicha finalidad se encuentra sustentada en los siguientes argumentos:
- (i) Que los establecimientos de salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática, cometerán probables conductas infractoras e irregularidades, las cuales deben evitarse.
 - (ii) Que los establecimientos de salud que cumplen con las exigencias del sistema financiero para obtener una carta fianza muestran indicios de seriedad, responsabilidad y solvencia económica. Por tanto, la exigencia de una carta fianza busca garantizar la adecuada prestación del servicio.
 - (iii) Que debe tenerse en cuenta la especial naturaleza de la actividad del servicio de toma de exámenes para la obtención de una licencia de conducir, no pudiéndose comparar con otras actividades económicas donde no se pone en riesgo a la sociedad, lo que justificaría una exigencia como la cuestionada en el presente caso. Para ello, se cita una sentencia del Tribunal Constitucional relacionada al test de

¹¹ En aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se ha verificado los argumentos presentados por el Ministerio respecto a la finalidad de la carta fianza bancaria exigida a los Establecimientos de Salud, conforme se puede verificar en las Resoluciones N° 0549-2014/CEB-INDECOPI, N°0269-2014/CEB-INDECOPI, N° 0237-2014/CEB-INDECOPI, entre otros. En dichos procedimientos el Ministerio ha señalado lo siguiente: "(...) *En efecto, la delicada función que cumplen los establecimientos de salud en la correcta selección de postulantes a una licencia conducir es de vital trascendencia en el logro de adecuadas condiciones de seguridad vial, razón por la cual las entidades que pretendan acceder a una autorización para la toma del examen de aptitud psicosomática deben demostrar no solamente solvencia moral, técnica, profesional, sino también solvencia económica, pues un establecimiento de salud con precariedad económica podría fácilmente acceder a actos indebidos con el objeto de captar más usuarios.*"

proporcionalidad para evaluar algún tipo de restricción a los derechos fundamentales¹².

25. Con relación al punto (i), vinculado a la necesidad de disuadir presuntos actos irregulares en la prestación del servicio, cabe señalar que el Estado debe presumir que los particulares cumplen con la ley y que sus actuaciones se rigen por el principio de buena fe que se aplica en los procedimientos administrativos por lo que corresponde desestimar dicho argumento. En caso exista infracciones o irregularidades en la toma de los exámenes de aptitud psicosomática, el Ministerio se encuentra facultado a exigir el cumplimiento de la normativa correspondiente, pudiendo no solo imponer multas en caso de verificar algún tipo de infracción, sino inclusive disponer la suspensión y hasta la cancelación de la autorización otorgada¹³. Por tanto no resulta válido argumentar que la exigencia de la carta fianza se encuentra vinculada a la necesidad de prevenir las irregularidades en los exámenes de aptitud psicosomática a los postulantes.
26. En caso de incumplimiento de multas, el Ministerio cuenta con facultades de ejecución coactiva¹⁴ para ejecutar el pago de las mismas; por lo que el

¹² Sentencia recaída sobre el Expediente N° 2235-2004-AA/TC

¹³ **Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC**

Artículo 122.- Sanciones aplicables a los Establecimientos de Salud y a los miembros del staff médico

122.1 Las sanciones aplicables a los Establecimientos de Salud encargados de la toma del examen de aptitud psicosomática para licencias de conducir son las siguientes:

a) Multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

b) Suspensión de la autorización por sesenta (60) días calendario.

c) Cancelación de la autorización, la misma que conlleva a la inhabilitación definitiva para obtener una nueva autorización.

122.2 Las sanciones aplicables a los profesionales que integran el staff médico de los Establecimientos de Salud, incluyendo al conductor del establecimiento son las siguientes:

a) Suspensión para realizar evaluaciones y emitir informes o certificaciones de aptitud psicosomática por sesenta (60) días calendario.

b) Inhabilitación definitiva para formar parte del staff médico de cualquier establecimiento de salud encargado de la toma del examen psicosomático para obtener licencia de conducir.

122.3 Toda sanción firme de suspensión, cancelación o inhabilitación que se imponga a los Establecimientos de Salud o a los profesionales que integran el staff médico de dichos establecimientos será puesta en conocimiento del Ministerio de Salud y, además, tratándose de los profesionales médicos, del colegio profesional correspondiente.

Además, ver **Anexo del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre**, a través del cual se aprueba el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones para los establecimientos de salud (Códigos B1 hasta B25).

¹⁴ **Decreto Supremo N° 040-2008-MTC**

Artículo 125.- Procedimiento sancionador

argumento de sustentar con la carta fianza el pago de multas no resulta válido. Adicionalmente el Ministerio no cuenta con una ley que le permita ejecutar, a través de cartas fianzas bancarias, aquellas sanciones y multas impuestas por el incumplimiento de obligaciones a los centros médicos por lo que contravendría el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

27. Con relación al punto (ii), en el que el Ministerio aduce que las empresas con mayor solvencia económica y financiera califican de mejor manera para prestar el servicio de toma de exámenes frente aquellas que no pueden afrontar la obtención de una carta fianza bancaria, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- a) El artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 establece que ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen basándose en sectores, tipo de actividad económica o ubicación geográfica de las empresas¹⁵.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, ya sea por iniciativa de la propia autoridad competente o mediando petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o denuncia de parte. Los actos administrativos de inicio del procedimiento sancionador no son susceptibles de impugnación.

Si la infracción está sustentada y acreditada mediante acta de verificación levantada por el inspector designado por la autoridad competente, dicho documento constituye el acto de inicio del procedimiento sancionador, no siendo exigible la expedición de una resolución administrativa. La entrega de la copia del acta de verificación a la persona con la que se entienda la acción de control, surtirá los efectos de notificación válida.

Las notificaciones del inicio del procedimiento sancionador a los profesionales de los establecimientos de salud, ausentes en la acción de control, se realizarán en el domicilio que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud. Las demás notificaciones del procedimiento sancionador se realizarán en el domicilio que señalen los presuntos infractores en el mismo procedimiento o, en su defecto, en el que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud.

En todos los casos, el plazo para la presentación de descargos será de cinco (5) días hábiles que se cuentan desde el día siguiente al de efectuada la notificación. Vencido dicho plazo, con el descargo o sin él, la autoridad competente, dependiendo de la naturaleza de la infracción, de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, podrá abrir un período probatorio por un término que no excederá de diez (10) días hábiles. De no haber necesidad de un término probatorio o concluido éste, se expedirá resolución de sanción sin más trámite.

Sin perjuicio del trámite de ejecución coactiva, la autoridad competente remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489 - Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que ésta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en las bases de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 757**

- b) El Principio de Imparcialidad recogido en el numeral 1.5) del artículo IV° de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento¹⁶.
- c) El nivel socioeconómico de un individuo no constituye un aspecto objetivo y razonable que pueda justificar un trato diferenciado entre los agentes económicos, tal como lo establece el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁷ y conforme ha sido reconocido¹⁸ por el propio Tribunal Constitucional¹⁹.

Artículo 12°.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.5°. Principio de imparcialidad.-

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

(Énfasis añadido)

¹⁸ Sobre el trato discriminatorio, el Tribunal Constitucional ha referido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC que:

"La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación."

¹⁹(Énfasis añadido)

Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Disposiciones Finales

Primera.- Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

28. Teniendo en cuenta el marco legal vigente, corresponde desestimar el argumento del Ministerio referido a que la obtención de una carta fianza muestra indicios de seriedad, responsabilidad y solvencia, toda vez que dicho argumento resultaría discriminatorio por cuanto el Ministerio sólo estaría avalando que las empresas que pueden contar con una carta fianza entren al mercado por presentar características que, a su entender, no tienen otras empresas que no cumplen con los requisitos de la carta fianza (las más pequeñas).
29. Asimismo, el Ministerio no ha acreditado cómo el hecho de cumplir con los requisitos para el otorgamiento de una carta fianza²⁰ es sinónimo de seriedad y responsabilidad de las empresas que prestan los servicios.
30. Con relación al punto (iii), en el que el Ministerio invoca argumentos de razonabilidad que justificarían el diferente tratamiento de las autorizaciones para prestar el servicio de toma de exámenes, debe precisarse que la evaluación que debe realizar esta Comisión sobre cualquier restricción administrativa inicia, en primer lugar, con la legalidad y, sólo superado este análisis, se procede a evaluar su razonabilidad. Esto último, independientemente de la actividad que realice el administrado o el tipo de mercado en el cual se desenvuelve²¹.
31. En ese sentido, no corresponde atender a algún tipo de justificación sobre la razonabilidad de una medida, si es que previamente no se verifica: (i) el ámbito de competencias de la entidad para imponer la barrera; (ii) el cumplimiento de las formalidades que exige la ley; y, (iii) si el ejercicio de sus facultades ha sido efectuado sin transgredir alguna norma del marco legal vigente. Sobre este último punto es que se ha verificado que existe una vulneración a una norma en materia de simplificación administrativa, como es el artículo 39° de la Ley N° 27444, que exige que la entidad señale la vinculación del requisito que impone frente a la finalidad del procedimiento.

²⁰ Requisitos generales para el otorgamiento de una carta fianza:
(i) Ser cliente del Banco (contar con una cuenta corriente).
(ii) Contar con una Línea de Crédito aprobada para este servicio.
(iii) Llenar la solicitud de Carta Fianza.
(iv) Llenar Pagaré.

²¹ Ello, salvo que una ley expresamente excluya la aplicación de este tipo de disposiciones, supuesto que no se ha presentado en el presente caso.

32. En tal sentido, por todo lo señalado anteriormente corresponde declarar que la exigencia de contar con una carta fianza como requisito para obtener una autorización para funcionar como establecimiento de salud encargado de realizar el servicio de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir, no guarda relación con la finalidad del procedimiento de autorización para brindar el servicio de exámenes de aptitud psicosomática, el cual se encuentra referido a la verificación de que tales centros cumplan con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 27444.
 33. Por lo expuesto, la exigencia de presentar una carta fianza para prestar el servicio como establecimiento de salud, constituye una barrera burocrática ilegal; en vista que contraviene el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV° del Título Preliminar así como el artículo 39° de la Ley N° 27444.
 34. Cabe indicar lo resuelto no desconoce las facultades del Ministerio para establecer y exigir requisitos que permitan garantizar que los establecimientos cumplan con las condiciones necesarias para brindar servicios de verificación confiables y seguros para la finalidad que se efectúan.
- D.2 La exigencias de (i) cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases y (ii) registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video
35. Como ha sido señalado anteriormente, la Ley N° 27181 establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar en la emisión de licencias de conducir, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente²². Dicha Ley establece, además, que dicha entidad cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir.

²² **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, publicada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 16°.- (...)

Competencias de gestión: (...)

g) Mantener un sistema estándar la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. (...).

36. Mediante el Decreto Supremo N° 038-2010-MTC²³, el cual modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, el Ministerio estableció entre otras cosas, la siguiente obligación para los establecimientos de salud:

Artículo 104°.- Obligaciones de los Establecimientos de Salud y de los profesionales integrantes del staff de profesionales en salud:

(...)

e) Registrar en tiempo real en el Sistema Breve-T el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación psicosomática de acuerdo con el instructivo de dicho sistema, así como la identificación del postulante que realiza los exámenes o evaluaciones, mediante el registro de la huella dactilar, utilizando medios tecnológicos que incluyan necesariamente la identificación biométrica del postulante al inicio y término de cada evaluación, así como por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes y transmitan en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes. La información registrada en video deberá ser almacenada por el establecimiento durante 6 meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente. (...)" (El subrayado es nuestro)

37. Asimismo, respecto a las especificaciones técnicas que los equipos de video deben de cumplir, el Ministerio mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15, señaló que en un plazo máximo de noventa días (90) deben de cumplir con las especificaciones aprobadas en el Anexo I de dicha resolución²⁴.
38. De acuerdo con las normas legales antes mencionadas, el Ministerio se encuentra facultado para regular las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir, dentro de las cuales se

²³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio del 2012.

²⁴ **Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15**

Artículo 1°.- Especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real

Aprobar las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real, de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, conforme al Anexo I que forma parte integrante de las presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Implementación de las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real

Los Centros de Evaluación, las Escuelas de Conductores y los Establecimientos de Salud deberán implementar los equipos de video descritos en el artículo precedente, dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de publicada la presente Resolución; (...)

encuentran aquellas dirigidas a establecer condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir los establecimientos de salud, como es el caso de los mecanismos con los que deben contar dichos locales para que el servicio que se presta sea idóneo con la finalidad del mismo.

39. Por su parte, la denunciante ha señalado que dicha obligación resulta arbitraria toda vez que el Ministerio no la ha contemplado dentro de su TUPA.
40. Al respecto, el artículo 36° de la Ley N° 27444, establece que las entidades sólo exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que se encuentren incluidos previamente en el respectivo TUPA²⁵.
41. De la lectura de los numerales 36.1) y 36.2) del artículo 36° se desprende que cuando la Ley N° 27444 hace alusión al término *requisitos*, se está refiriendo a la presentación de *documentos* y al suministro de *información*²⁶.
42. De ahí que pueda diferenciarse entre aquellas exigencias impuestas por las entidades como *requisitos* en la tramitación de un procedimiento, de las impuestas como *condiciones o elementos* de evaluación para aprobar o denegar una solicitud²⁷; entendiéndose a estos últimos, no como piezas

25

Ley N° 27444

Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

26

Ley N° 27444

Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los (i) procedimientos, (ii) requisitos y (iii) costos administrativos se establecen (...). Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de (i) procedimientos, (ii) la presentación de documentos, el suministro de información o el (iii) pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. (...)

27

Numeración y énfasis añadidos)

Diferenciación reconocida en pronunciamientos anteriores, tales como las Resoluciones N° 0200-2009/CEB-INDECOPI y N° 0039-2012/CEB-INDECOPI.

documentales, sino como los factores y aspectos de fondo que debe evaluar una entidad para determinar si corresponde la aprobación de lo solicitado²⁸.

43. Dicha diferencia resulta importante a efecto de determinar el marco legal aplicable en la evaluación de cada tipo de exigencia. Así pues, en el caso se requiera el cumplimiento de requisitos, se verificará si es que la entidad cumplió con incorporarlos en su TUPA en cumplimiento de las formalidades y procedimientos en materia de simplificación administrativa previstas en la Ley N° 27444.
44. En cambio, de tratarse de una condición, lo que se analizará es si la entidad resulta competente para evaluar este tipo de aspecto dentro del procedimiento respectivo, además del sustento legal correspondiente, no siendo necesaria su incorporación en el TUPA.
45. En el presente caso, como se ha podido verificar de la lectura de la norma, el Ministerio ha establecido como obligación mediante el Decreto Supremo N° 038-2012-MTC la de colocar cámaras y registrar en tiempo real al Ministerio el ingreso y salida de los postulantes, para poder realizar las actividades de establecimientos de salud. Dicha imposición no obliga a la denunciante a cumplir con presentar determinada *documentación o información*, sino que constituye la exigencia de realizar un *hecho material*.
46. De ese modo, la obligación de implementación de dicho sistema de vigilancia no puede constituir un *requisito* (en los términos de la Ley N° 27444) sino que más bien, tiene relación con una *condición* específica, por lo que no requiere estar contemplado en el TUPA del Ministerio; en tal sentido, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por las denunciantes.
47. Por lo antes expuesto, se concluye que no constituyen barreras burocráticas ilegales (i) la exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes materializada en literal e) del numeral 104.1) del artículo 104° del Decreto Supremo 040-2008-MTC y efectivizada en el Acta de Verificación N° 01504271 emitido por la inspectoría de la Sutran; y (ii) la exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de

²⁸

Dicho criterio ha sido recogido por la Comisión mediante Resolución N° 061-2012/CEB-INDECOPI.

video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud, materializada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15, en tanto del marco legal vigente se desprende que el Ministerio cuenta con competencias para disponerlas.

E. Evaluación de razonabilidad:

48. De conformidad con el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la medida contenida en el punto i) del párrafo 1 de la presente resolución, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la misma.
49. Sin embargo, de acuerdo con la metodología aplicada por esta Comisión y con el referido precedente de observancia obligatoria, habiéndose determinado que no constituyen medidas ilegales las siguientes medidas, correspondería proceder con el análisis de razonabilidad de las mismas:
 - La exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes.
 - La exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud.
50. En el presente caso, las denunciantes no han aportado argumentos que cuestionen la razonabilidad de las medidas antes señaladas.
51. Por tanto, conforme al precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, al no haber indicios

que cuestionen la razonabilidad de las medidas, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las mismas.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar el argumento de constitucionalidad efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal medida impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y el Gobierno Regional Junín consistente en la exigencia de contar con una carta fianza bancaria de diez mil dólares americanos (US\$ 10 000) como requisito prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo 040-2008-MTC; y en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta Clínica Real Felipe S.A.C. en este extremo de su denuncia.

Tercero: disponer que se inaplique a Clínica Real Felipe S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal, así como los actos que las efectivicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Quinto: declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y el Gobierno Regional Junín:

- (i) La exigencia de cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos de video para la transmisión en tiempo real de los postulantes, evaluaciones y/o dictado de clases, como condición para operar como Establecimiento de Salud, materializada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4559-2011-MTC/15.
- (ii) La exigencia de registrar y transmitir en tiempo real al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el ingreso y salida de los postulantes por medio de equipos de video que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente administrativo y las puertas de ingreso y salida de todos los ambientes, materializada en literal e) del numeral 104.1) del artículo 104° del Decreto Supremo 040-2008-MTC y efectivizada en el Acta de Verificación N° 01504271 emitido por la inspección de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

Sexto: declarar que Clínica Real Felipe S.A.C. no ha aportado indicios de carencia de razonabilidad respecto de las barreras burocráticas no declaradas ilegales; en consecuencia, infundados dichos extremos de la denuncia presentada por Clínica Real Felipe S.A.C contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y el Gobierno Regional Junín.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño; y con la abstención de los señores Cristian Ubía Alzamora y Víctor Sebastián Baca Oneto.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE